



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000759-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05295-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **DEYSI MADERA CARPIO**
Entidad : **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
CUSCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05295-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **DEYSI MADERA CARPIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO** con fecha 7 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2024, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“Solicito se me brinde el expediente del proceso de contratación de Adquisición de Vehículos Automotores para el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que fue adquirido a través de Adjudicación Simplificada AS SM 9 2022 CS CSJCU PJ 1 del año 2022.” [sic].

Con el escrito de fecha 16 de diciembre de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005177-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el INFORME N° 000003-2025-AIP-P-CSJCU-PJ, ingresado a esta instancia el 4 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo y formuló los siguientes descargos:

¹ Notificada a la entidad el 23 de enero de 2025.

“(…)

2.2 Cumpliendo el requerimiento del Superior Tribunal y a la disposición emitida por la Presidencia de esta Corte Superior, se remite el expediente administrativo correspondiente, el cual se ha trabajado a través de la Plataforma FACILITA como por el Sistema de Gestión Documental -SGD y correos institucionales de la Corte Superior de Justicia de Cusco, consistentes en:

- 1. Pedido de información (realizado a través de la Plataforma FACILITA)*
- 2. Oficio N.º 000309-2024-AIP-P-CSJCU*
- 3. Remisión de la respuesta con la información requerida, enviada al correo electrónico señalado por la requirente.*
- 4. Comunicación de la emisión de la respuesta respectiva a través de la plataforma FACILITA*

Se adjunta toda la información antes citada.

2.3 De lo informado, el Superior Tribunal podrá advertir que se ha cumplido con remitir la información solicitada, la cual ha sido comunicada al correo electrónico precisado por la solicitante en su pedido de acceso a la información; por lo que, al amparo de lo normado por la Ley N.º 27806 y su reglamento, solicito considerar que ha operado la sustracción en la materia y, en su virtud, disponer el archivo del caso.

(…)” [sic]

En esa línea, se aprecia en autos la siguiente documentación:

- OFICIO N° 000309-2024-AIP-P-CSJCU-PJ, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la entidad informó lo siguiente:

“(…)”

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente en mérito al pedido de información solicitado por su persona mediante documento ingresado por la plataforma FACILITA.

Al respecto, corresponde informarle que su pedido no ha generado costo alguno, siendo su tramitación GRATUITA de conformidad a lo previsto en el procedimiento 48 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

*De otro lado, en cuanto a la atención solicitada, se pone en su conocimiento que, la Coordinación de Logística, área poseedora de la información, mediante correo institucional ha remitido la información solicitada, la cual se adjunta al presente. En ese sentido, **su pedido de acceso a la información es atendido.***

Finalmente cabe precisar que la Corte Superior de Justicia de Cusco ni quien suscribe se hacen responsables por el uso que pudiera brindar a la información que se le brinda.

(…)” [sic]

- Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2024, a través del cual la entidad remitió al correo electrónico de la recurrente la información solicitada conforme a la siguiente imagen:

Gabriela Ayala Barrionuevo <gayalab@pj.gob.pe> 23 de diciembre de 2024, 9:00
Para: [REDACTED]

Buenos días:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla y; asimismo, en atención a su pedido de acceso a la información pública ingresado por la plataforma FACILITA, comunicarle la liquidación de costos de tramitación, así como brindar atención a su requerimiento.

En ese sentido, se acompañan:

CUATRO ARCHIVOS DEL EXPEDIENTE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 009-2022-CS-CSJCU-PJ (PRIMERA CONVOCATORIA).

Finalmente, estando a lo expuesto, agradeceré brindar ACUSE DE RECIBO.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

----- Forwarded message -----

D

 AS N° 009-2022 - VEHICULOS PARTE I (1).pdf

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=59c20c7a7c&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1818832214287838697&siml=msg-f:18188322142878...> 1/2

2/25, 19:59

Correo de PODER JUDICIAL DEL PERU - EXPEDIENTE DE CONTRATACION AS 9-2022-CS-CSJCU-PJ

 AS N° 009-2022 - VEHICULOS PARTE II.pdf

 AS N° 009-2022 - VEHICULOS PARTE III.pdf

 AS N° 009-2022 - VEHICULOS PARTE IV.pdf

(...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos” (subrayado agregado).

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico “(...) el expediente del proceso de contratación de Adquisición de Vehículos Automotores para el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que fue adquirido a través de Adjudicación Simplificada AS SM 9 2022 CS CSJCU PJ 1 del año 2022”. Asimismo, al no tener respuesta a su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a través de los descargos presentados ante esta instancia, la entidad afirmó haber proporcionado a la recurrente la información requerida, la misma que fue enviada a su correo electrónico con fecha 23 de diciembre de 2024, mediante la cual le remite la información solicitada.

Sin embargo, a pesar de que la entidad adjuntó a sus descargos una copia del correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2024, mediante el cual se remite a la recurrente la documentación solicitada, no se observa que haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática

por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la aludida notificación realizada por correo electrónico.

El referido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2024, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

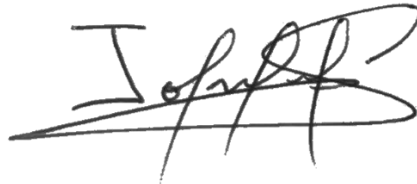
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DEYSI MADERA CARPIO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO** que entregue la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DEYSI MADERA CARPIO** y al **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav